



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de octubre de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 564-2021-R.- CALLAO, 01 DE OCTUBRE DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 222-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Registro N° 5763-2021-08-0000063) recibido el 09 de setiembre de 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 016-2021-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes CESAR SANTOS MEJIA y JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4°, 15° y 16° respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: *“El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio de Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento.”;

Que, con Oficio N° 0518-2021-SUNEDU/02-13 (Expediente N° 01092706) recibido el 01 de marzo de 2021, el Director de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, reitera el requerimiento de información efectuado con Oficio N° 535-2020-SUNEDU-TD (Expediente N° 01086314) recibido el 11 de marzo de 2021, sobre la Denuncia N° 1890-2019-SUNEDU/02-13-01 formulada contra CÉSAR SANTOS MEJIA habría obtenido su título profesional de Ingeniero Electricista con un trabajo de investigación que sería igual al que presento años antes el señor JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL para obtener su Título Profesional en la misma especialidad, según detalle: “(i) La decisión del Tribunal Honor con relación a la duplicidad de trabajos de investigación que involucra al señor César Santos Mejía (en adelante, señor Santos) y al señor Jorge Alberto Montaña Pisfil (en adelante, señor Montaña). Presentar los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. (ii) De corresponder, precisar las medidas que habrían adoptado frente al hecho denunciado. En caso no se hubiera adoptado ninguna, precisar cuál fue el motivo que sustentaría dicha decisión. (iii) De ser el caso, indicar desde que fecha laboran los señores Santos y Montaña como docentes en su casa de estudios, la categoría a la que pertenecen y si, a la fecha, desempeñan algún cargo. (iv) Presentar los medios probatorios que considere pertinentes para acreditar sus afirmaciones, tales como Resoluciones, contratos, etc.”;

Que, asimismo, con Oficio N° 0763-2021-SUNEDU-02-13 del 17 de marzo de 2021, el Director de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, en atención a lo informado por esta Casa Superior de Estudios mediante Oficio N° 147-2021-R-UNAC/VIRTUAL del 03 de marzo de 2021, solicita que se informe lo siguiente: “(i) Precisar cuál fue el procedimiento, protocolo y/o acciones de investigación desarrolladas por su Universidad, con relación a la presunta similitud en contenido y forma del Informe denominado “Proyecto de Sub-Sistema de Distribución Primaria en 10KV Para el Mercado de Abastos del Mercado 9 de octubre - Chiclayo” presentado por los señores Santos y Montaña, para optar el título profesional de Ingeniero Electricista. (ii) Señalar cual fue el resultado de las investigaciones desplegadas en el presente caso, adjuntar los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. (iii) Señalar la normativa interna y/o documento aplicable al caso cuestionado (adjuntando copia de los documentos a que haga referencia). (iv) De corresponder, precisar las medidas que habrían adoptado frente al hecho denunciado. En caso no se hubiera adoptado ninguna, precisar cuál fue el motivo que sustentaría dicha decisión. (v) Presentar los medios probatorios que considere pertinentes para acreditar sus afirmaciones, tales como Resoluciones, contratos, etc.”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 016-2021-TH/UNAC del 31 de agosto de 2021; por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao que se apertura proceso administrativo disciplinario en contra de los docentes CESAR SANTOS MEJIA y JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de estudios, al haber incurrido en la supuesta falta administrativa que se les imputa sobre la presunta presentación de un trabajo igual en forma y fondo para la obtención de su título profesional incurrida contra los docentes investigados según los Oficios de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y la denuncia, estarían contempladas en los numerales 1), 15), 16) y 22) del Artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Artículo 10° literales e), f), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU), infracción prevista en el numeral 2) del Artículo 261° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; al considerar que la autoridad debe actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que las autoridades administrativas, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe, ninguna regular del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen contravenciones, impongan sanciones, determinen la existencia de infracciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y contabilizando el tiempo transcurrido, asimismo, según el artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, 1.5) Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, 1.7) Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 588-2021-OAJ recibido el 30 de setiembre de 2021, en relación a la recomendación de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra los docentes JORGE MONTAÑO PISFIL y CESAR SANTOS MEJIA, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao; informa que evaluados los actuados, a lo establecido en los numerales 258.1, 258.10 y 258.15 del Art. 258°, Art. 261°, Art. 350°, Art. 353°; igualmente a los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; aprecia que, "...respecto del Informe N° 016-2021-TH/UNAC de fecha 31 de julio de 2021, existen elementos subsistentes que darían lugar a que se inicie una investigación a fin de establecer si realmente los docentes involucrados habrían infringido las normas que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo señalado en el citado Informe, por lo que la conducta imputada podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Disciplinario"; en tal sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 016-2021-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que recomienda, al señor Rector, la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL y CESAR SANTOS MEJIA de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe N° 016-2021-TH/UNAC del 31 de agosto de 2021; al Informe Legal N° 588-2021-OAJ recibido el 30 de setiembre de 2021; al Oficio N° 644-2021-R(e)-UNAC/VIRTUAL de fecha 01 de octubre de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

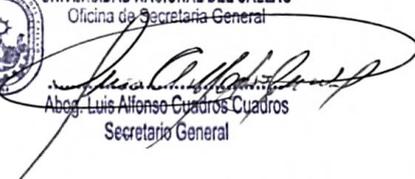
RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL** y **CESAR SANTOS MEJIA**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados procesados para fines de sus defensas deberán contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario vía correo institucional tribunal.honor@gmail.com a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del Art. 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesados.